

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONIPOLIOS
AGUSTINAS N1° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 827/924

ANT: Denuncia de don Manuel Rodríguez R. contra Chilectra por cobros en cargo fijo mensual.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 26 OCT 1992

1.- Don Manuel Rodríguez Rivera ha hecho presente a la Fiscalía Nacional Económica que, de acuerdo con la publicación de tarifas de Chilectra Metropolitana vigentes desde el 1 de Diciembre de 1990, el cargo fijo mensual quedó fijado en \$ 346,27 y, sin embargo, a él se le cobra por ese concepto \$ 396, por lo que solicita se investigue a qué se debe la diferencia entre lo autorizado y lo realmente cobrado.

2.- Chilectra Metropolitana envió las Tarifas de Suministro Eléctrico y las Tarifas de Servicios, que se encuentran reglamentadas en el artículo 79 del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz. De acuerdo con esta normativa, los valores cobrados mensualmente por concepto de arriendo o conservación de medidores y equipos de media, no están afectos a fijación de precios, pero sí se incluyen en las boletas dentro del concepto de cargo fijo mensual.

Además, dichos valores se informan a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como consta de las copias de las comunicaciones enviadas por Chilectra Metropolitana a la Fiscalía Nacional Económica.

Igualmente, dicha empresa distribuidora ha informado a la Fiscalía que estaba desarrollando una nueva boleta o factura, que optimiza los espacios dentro del formato actual, en la que se desagregaría el cargo fijo del cargo por arriendo o conservación del medidor, para dar solución definitiva a problemas como los del señor Rodríguez.

3.- Analizando la denuncia sometida a conocimiento de esta Comisión y los antecedentes reunidos por la Fiscalía, se puede advertir que en la boleta acompañada por el consultante aparece un cobro por Cargo Fijo Mensual de \$ 396. Si bien a esa fecha, efectivamente regía la tarifa de \$ 346,27, la documentación acompañada por la empresa relativa a tarifas (fs. 10 del expediente) permite determinar que el valor por conservación de medidor monofásico, por unidad, es de \$ 51, lo que suma exactamente el total pagado por el señor Rodríguez.

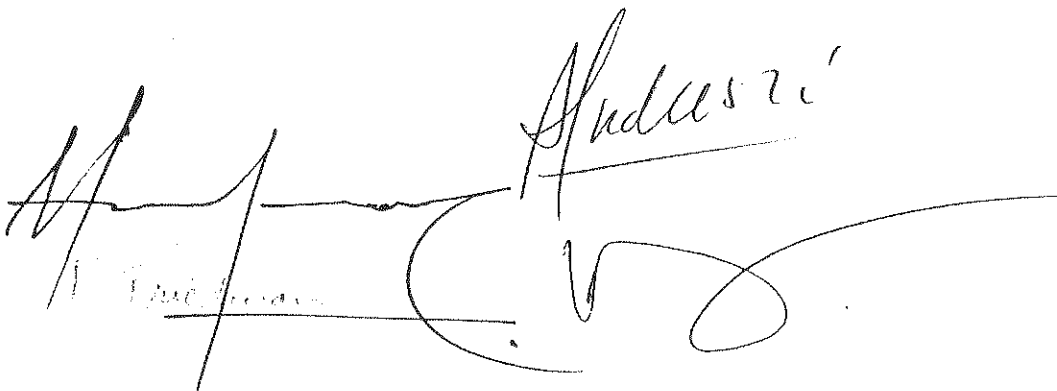
4.- En atención a lo expuesto, esta Comisión acordó informar al consultante que Chilectra Metropolitana no ha efectuado cobros superiores a los autorizados, por lo que corresponde desestimar su denuncia.

Sin embargo, esta Comisión, ejerciendo las atribuciones que le encomienda el artículo 8º, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973 y velando por la debida transparencia que debe existir para el usuario, respecto de los cobros que se le formulan, acuerda señalar a Chilectra Metropolitana S.A. que debe acompañar un ejemplar de la boleta o factura que contenga la desagregación anunciada de

los cargos y, en caso que no estén aún en uso, se la previene que debe hacerlo en el más breve plazo, informando a la Fiscalía Nacional Económica, en el término de treinta días a contar de la notificación de este dictamen.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a Chilectra Metropolitana S.A.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión Preventiva Central, en sesión de 3 de Septiembre de 1992, por la unanimidad de sus miembros presentes señor Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.



The image shows two handwritten signatures. The signature on the left is for Emanuel Friedman Corvalán, and the signature on the right is for Alejandro Jadresic Marinovic. Both signatures are written in black ink and are positioned above horizontal lines that serve as baselines for the text.